



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00234-00
PROCESO:	Restitución de Tenencia- Bien mueble
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890903938-8
DEMANDADO:	SERVICIOS MÉDICOS QUIRURGICOS S.A.S. NIT No. 900264050-6

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente proferir la correspondiente sentencia teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente y no contestó la demanda ni presentó excepciones. Sírvese proveer. - Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

MARIA FERNADA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. ANTECEDENTES

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** NIT . 890903938-8, presentó demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes muebles dados en leasing financiero, en contra de **SERVICIOS MÉDICOS QUIRURGICOS S.A.S**, NIT . 900264050-6.-

La parte demandante señaló en el libelo de demanda que:

- ✓ Las partes suscribieron el siguiente contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 185381, cuyo objeto era la entrega a título de arrendamiento financiero de los muebles ubicados en la calle 55 No. 46-86 de la ciudad de Barranquilla, y que a continuación se relacionan:

- Activo (1) UN EQUIPO DE TERAPIA DE SUCCION NEGATIVA

Vendedor/proveedor:	ATMOS MEDIZIN TECHNIK
Lugar de entrega:	BARRANQUILLA- ATLÁNTICO

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SISTEMA DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA PARA HERIDAS.

MARCA: ATOM
REFERENCIA: S042 NPWT
AÑO DE FABRICACION: 2015
NUMERO DE SERIE: 131800201601

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SISTEMA DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA PARA HERIDAS.

MARCA: ATOM
REFERENCIA: S042 NPWT
AÑO DE FABRICACION: 2015
NUMERO DE SERIE: 131795201601

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SISTEMA DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA PARA HERIDAS.

MARCA: ATOM
REFERENCIA: S042 NPWT
AÑO DE FABRICACION: 2015
NUMERO DE SERIE: 131797201601

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SISTEMA DE TERAPIA DE PRESION
NEGATIVA PARA HERIDAS.

MARCA: ATOM
REFERENCIA: S042 NPWT
AÑO DE FABRICACION: 2015
NUMERO DE SERIE: 131799201601

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SISTEMA DE TERAPIA DE PRESION
NEGATIVA PARA HERIDAS.

MARCA: ATOM
REFERENCIA: S042 NPWT
AÑO DE FABRICACION: 2015
NUMERO DE SERIE: 128632201507

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SISTEMA DE TERAPIA DE PRESION
NEGATIVA PARA HERIDAS.

MARCA: ATOM
REFERENCIA: S042 NPWT
AÑO DE FABRICACION: 2015
NUMERO DE SERIE: 129331201509

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SISTEMA DE TERAPIA DE PRESION
NEGATIVA PARA HERIDAS.

MARCA: ATOM
REFERENCIA: S042 NPWT
AÑO DE FABRICACION: 2015
NUMERO DE SERIE: 131798201601

- ✓ Comprometiéndose a pagar el demandado como canon mensual la suma de \$4 263 838 pago que debía efectuar cada mes vencido y así sucesivamente cada mes.
- ✓ El locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022.-
- ✓ Solicita el demandante que se declare **terminado** el contrato de arrendamientos financiero dado en leasing No. 185381, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., y SERVICIOS MEDICOS QUIRURGICOS SAS, consistente en la falta de pago oportuno de los cánones. –
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior se restituyan los bienes muebles dados en arrendamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., objeto del contrato. -

2. ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos legales, en providencia del 20 de octubre de 2022 se admitió la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

El día 24 de octubre de 2022, se gestionó la vinculación de la parte pasiva **SERVICIOS MEDICOS QUIRURGICOS S.A.S**, con la remisión al correo electrónico: gerencia@semequi-ips.com, de acuerdo con las formas propias de la ley 2213 de 2022 artículo 8, sin que la parte demandada haya contestado la demanda dentro del término de ley.

Validado lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra a decidirse la causa para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

3. CONSIDERACIONES



3.1. **Problema Jurídico:** consiste en determinar si hay lugar o no a dar por terminado el contrato de leasing celebrado entre las partes, y como consecuencia ordenar la restitución de los bienes descritos en el referido contrato. La pretensión de terminación y consecuente restitución de la cosa dependerá de si se acreditó o no el respectivo incumplimiento del demandado.

3.2. **Premisas Normativas:**

El Decreto 913 de 1993 definió en su artículo segundo el contrato que hoy nos ocupa así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”

“En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

De acuerdo a lo preceptuado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Dec. 913 de 1993, quien hace la entrega del bien en un contrato de leasing solo puede ser realizado por las compañías de financiamiento comercial, mientras que quien lo recibe y se obliga al pago por esa entrega puede ser celebrado por cualquier persona natural o jurídica.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., señala que, “En ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

3.3. **Premisas Fácticas y Conclusiones**

A la demanda se allegó el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 185381, cuyo objeto era la entrega a título de arrendamiento financiero de los muebles activos relacionados en el referido contrato ubicados en la Calle 55 No.46-86 de Barranquilla. -

Así mismo se observa que en la Cláusula Vigésima Novena del referido contrato se estableció como causal para dar por terminado el contrato unilateralmente de arrendamiento por parte del arrendador, el no pago oportuno del canon de un periodo o más. El contrato también es claro en establecer que los cánones a pagar son plenamente exigibles desde la vigencia del acuerdo señalando fechas precisas de vencimiento que coincide con los hechos expuestos en la demanda.

Teniendo en cuenta entonces que los elementos esenciales del leasing financiero son la entrega de un bien para el uso y goce, el establecimiento de un canon periódico y el derecho a ejercer una opción de adquisición al terminarse el plazo del contrato, es indudable que entre las principales obligaciones del locatario se encuentre la de pagar el canon en los plazos convenidos.

Ante la negación indefinida del demandante de no haber recibido el pago los demandados no han presentado oposición alguna, debiéndose dictar sentencia favorable a las pretensiones del demandante conforme el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P ya citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** Declárese que **SERVICIOS MEDICOS QUIRUGICOS S.A.S**, NIT. No. 900264050-6, incumplió con sus obligaciones en el contrato de leasing financiero No. 185381, celebrado con la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890903938-8, al incurrir en mora en el pago de los cánones.
- Segundo.** Declarar terminado el contrato de Leasing Financiero No. 185381, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890903938-8, a través de apoderada Judicial, contra **SERVICIOS MEDICOS QUIRUGICOS S.A.S**, NIT. No. 900264050-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. –
- Tercero.** Ordenar al demandado **SERVICIOS MEDICOS QUIRUGICOS S.A.S**, NIT. No. 900264050-6, restituir al demandante, los bienes muebles objeto del contrato de leasing ubicados en calle 55 No.46-86 de la ciudad de Barranquilla. -.
- Cuarto.** Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no efectuar la entrega dentro del referido plazo, comisionese al funcionario correspondiente con el fin de que adelante las diligencias respectivas para materializar la entrega.
- Quinto.** Condénese en costas al demandado. Señálense las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ